DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MOISES CONTRERAS SARMIENTO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	11001-41-05-001-2022-00285-01
ACTUACIÓN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sentencia de tutela proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de Petición del señor MOISÉS CONTRERAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.761.919.

ANTECEDENTES

El accionante indicó que radicó Derecho de Petición el 15 de febrero de 2022 ante la A.F.P. PORVENIR, mediante el cual solicitó el traslado de sus aportes a Colpensiones, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional, hubiera recibido respuesta a su requerimiento.

Es por esto, que solicitó se ordenara a la accionada dar respuesta de manera clara, precisa y completa a la petición elevada, toda vez que sostuvo que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 1 de abril de 1994 tenía cotizadas al sistema general de pensiones 757 semanas de manera ininterrumpida, esto es más de 15 años.

Así mismo expuso que la A.F.P PORVENIR, debió proceder con el traslado de sus aportes con destino a Colpensiones y no solicitar posteriormente su anulación.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A resuelva cuanto antes su petición.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita el accionante:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *derecho fundamental constitucional a la petición, al mínimo vital, y a la seguridad social, que han sido vulnerados por PORVENIR al no dar*

respuesta de fondo y debidamente motivada a la solicitud elevada el pasado mes de febrero de 2022, que está relacionada con mis derechos a la seguridad social.
***SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR, que se proceda a dar una respuesta concreta, pertinente y debidamente motivada a la solicitud de información elevada el pasado mes de febrero de 2022"*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 28 de abril de 2022 por el señor MOISES CONTRERAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.761.919, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto de fecha 29 de abril de 2022 dispuso:

*"**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA,** instaurada por **MOISÉS CONTRERAS SARMIENTO** con CC 6.761.919, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR A.F.P.***
SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
***TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.*
***CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS,** se pronuncien sobre la presente acción. Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
***QUINTO: REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.".*

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó contestación el 6 de mayo de 2022, mediante la cual expuso que:

1. La Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora, mediante Resolución SUB 337261 del 17 de diciembre de 2021, resolvió de fondo la Solicitud de Reconocimiento de Pensión de Vejez solicitado por el accionante.
2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene competencia con lo pretendido por el accionante, respecto a dar respuesta de fondo a la petición elevada ante la AFP PORVENIR, en el mes de febrero de 2022.
3. Actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
4. En consecuencia, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho y no se le puede imputar a esa Administradora ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aún más, si se tiene en cuenta

que la competencia para resolver la solicitud de fondo del accionante le corresponde a la AFP PORVENIR.

5. En el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a esa entidad ya que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, toda vez que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.
6. Legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.
7. No se puede considerar que COLPENSIONES haya vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente esa entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la vinculada guardo silencio dentro del término legal concedido, radicando posterior al fallo de primera instancia junto con el escrito de impugnación esto es el 16 de mayo de 2022 sus argumentos de defensa.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, ordenó:

> *"**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **MOISÉS CONTRERAS SARMIENTO** con CC 6.761.919, vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR A.F.P.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR A.F.P.,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición remitida el día 15 de febrero de 2022, y **proceda a notificar la misma.***
> ***TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.*
> ***CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.*
> ***QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> ***SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**"*

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó en primera medida que no fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela, por lo que consideran que debe declararse la nulidad del fallo de tutela, ya que se presentó una violación al debido proceso.

Así mismo, manifestó la petición del accionante, se refiere a la solicitud de fecha 15 de febrero de 2022, la cual fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 25 de febrero de 2022, al email: solucionesjuridicasss@outlook.com en la que se explicó de manera detallada las inquietudes presentadas.

También señalan que si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 1998.

Finalizó sus argumentos exponiendo que la petición del accionante se constituye en hecho superado, ya que no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales, por cuanto PORVENIR S.A. dio respuesta a la petición presentada por el accionante.

Concluyó su escrito de impugnación solicitando se decrete la nulidad por falta de notificación y/o se revoque el fallo proferido en 1ª instancia por hecho superado, pues consideran que PORVENIR S.A., no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que "*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*" y, a su vez, señala que "*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*", por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la AFP PORVENIR S.A., ya que la misma omitió dar respuesta a su derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó mediante el cual solicitó el traslado de sus aportes a Colpensiones, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional, hubiera recibido respuesta a su requerimiento.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

En el caso que ocupa ahora la atención, la accionada considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante ya que manifiesta haber emitido respuesta al derecho de petición dentro del término señalado.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico*

(ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

(iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición.*

Lo anterior ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido, es de aclarar que si no se cumplen

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado toda vez que al revisar diligencias evidenció que la accionada AFP PORVENIR S.A. guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, por lo que dio aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, e infirió que a la fecha la accionada AFP PORVENIR S.A. no había otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado, argumento que comparte este Despacho.

En esta instancia es importante precisar que si bien la accionada junto con el escrito de impugnación aportó copia simple de un pantallazo, con el mismo no se demuestra el envío de la correspondiente respuesta al accionante el 25 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico desde la cual se originó la petición.

Reciba un saludo cordial,

En el archivo anexo encontrará respuesta a su requerimiento

Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite su número de cédula.

Ahora, podrá consultar las respuestas a sus solicitudes radicadas en los dos últimos 2 meses a través de nuestra página web con solo ingresar su tipo y número de documento de identidad

Haga clic en el siguiente link para conocer y probar este servicio

https://www.porvenir.com.co/web/syqquejasyreclamos

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ

Atención Integral a Clientes

PAA/Diana H.

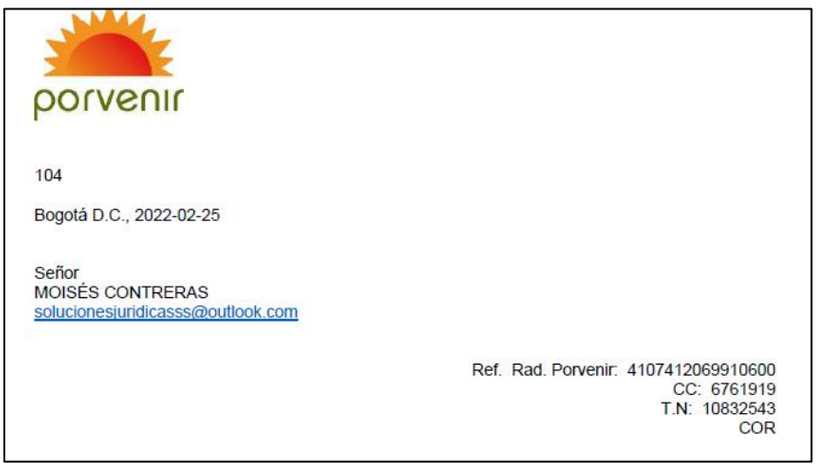

porvenir

104

Bogotá D.C., 2022-02-25

Señor
MOISÉS CONTRERAS
solucionesjuridicasss@outlook.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412069910600
CC: 6761919
T.N: 10832543
COR

Así mismo, al ingresar al link https://www.porvenir.com.co/web/syqquejasyreclamos y realizar la correspondiente consulta con el número de cedula del accionante, tampoco se encontró copia de la misma:

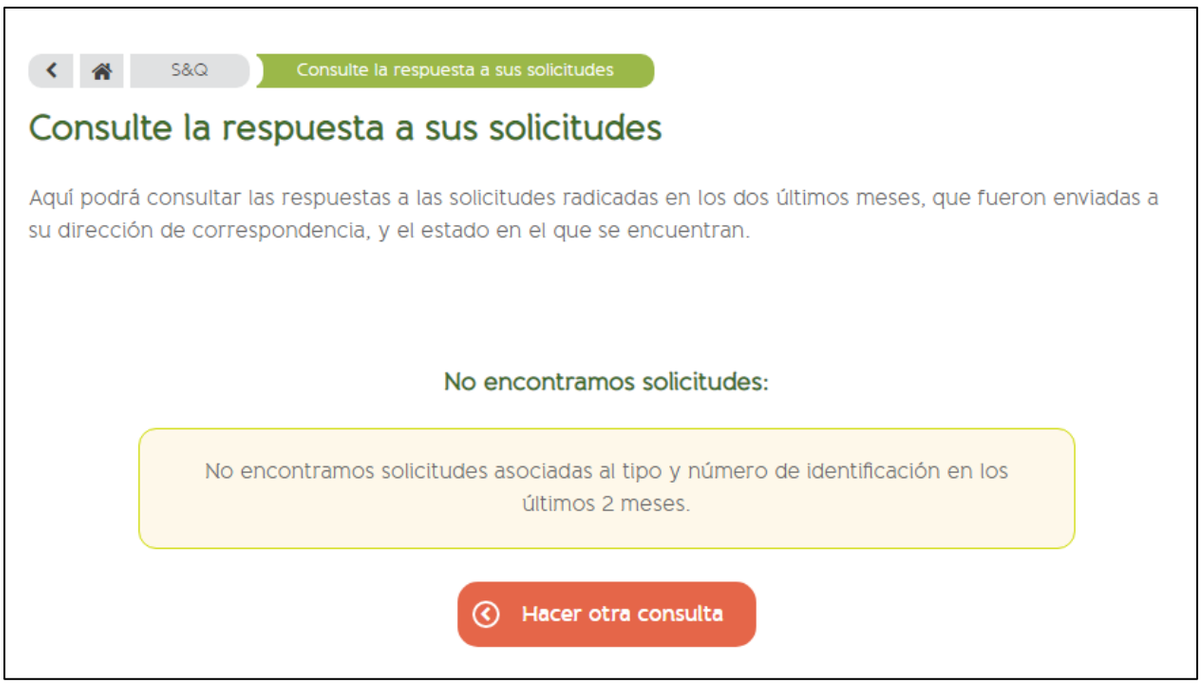

Así las cosas, procederá este Despacho a confirmar la decisión de primera instancia, conminando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que remita respuesta a la petición presentada por el accionante a la dirección de correo electrónico desde la cual se originó la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 094 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90384c90c8b826321dbaf0681edd43ccb8c3c26f039ea56e792603c2ee8fd79d**
Documento generado en 21/06/2022 08:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica